



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 MAR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3102-SOT-1298, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), derivado de las actividades que se realizan en Avenida Rey Moctezuma sin número, Los Reyes Coyoacán, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2015.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, le asigna al inmueble objeto de denuncia la zonificación habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre (HC/3/30), en donde el aprovechamiento del suelo para la fabricación de vigas de acero, no se encuentra permitido.-----

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Entidad, hizo constar mediante reconocimientos de hechos realizados en el predio objeto de investigación, la existencia de un predio en el que se realizaban trabajos consistentes en la fabricación de vigas de acero. Asimismo, se percibió ruido proveniente del lugar, derivado de esas actividades.-----

Así las cosas, la Dirección de Estudios y Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial adscrito a esta Procuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras, del que se concluyó que el sitio constituye una fuente emisora que en condiciones de operación presentadas en la diligencia genera un nivel sonoro de 80.10 dB(A), en el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, lo se encontraba fuera de los límites de ruido permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.-----

En razón de lo anterior, una persona que se ostentó como representante del establecimiento mercantil, manifestó que se implementarían medidas a fin de mitigar el ruido producido por las actividades que se desarrollan en el sitio.-----

No obstante, mediante acta circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2016, personal adscrito a esta Entidad hizo constar una llamada telefónica que fue establecida con la persona denunciante del expediente al rubro citado, en la que manifestó que las actividades denunciadas fueron suspendidas y el lugar fue desocupado en su totalidad, situación que fue corroborada mediante el reconocimiento de hechos de fecha 18 de marzo de 2016.-----

Como consecuencia de lo anterior, el ruido que se generaba por las actividades denunciadas dejó de producirse.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

Resultado de la Investigación

1. Al predio ubicado en Avenida Rey Moctezuma sin número, Los Reyes Coyoacán, Delegación Coyoacán, conforme el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, le aplica





Expediente: PAOT-2015-3102-SOT-1298

la zonificación habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre (HC/3/30), en donde el aprovechamiento del suelo para la fabricación de vigas de acero, no se encuentra permitido.-----

2. Se identificó en el predio objeto de denuncia, el funcionamiento de un taller de fabricación de vigas de acero y se percibió ruido proveniente de esas actividades que en condiciones de operación presentadas en la diligencia genera un nivel sonoro de 80.10 dB(A), en el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, lo que excedía lo permitido por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.-----
3. Las actividades denunciadas fueron suspendidas y el lugar fue desocupado en su totalidad, asimismo el ruido identificado dejó de producirse como consecuencia.-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

LMB/MVS/CRLG

